



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/114/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

**COLABORADORA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que **sobresee** el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugna el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-168/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/235/2024.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-168/2024; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el número de expediente IEQROO/PES/235/2024.
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Promovente/partido actor/parte actora.</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto.

- Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Queja ante el Consejo Distrital 02.** El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en el Consejo Distrital 02, del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de queja signado por el ciudadano Leonardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, y al medio de comunicación digital “Cancún Activo”, por la comisión de presuntos actos por propaganda gubernamental, y la vulneración a los principios de imparcialidad en la contienda, dicho escrito de queja fue recibido en la Dirección Jurídica del instituto, el veinte de mayo en curso a las nueve horas.
- Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

*“Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentran alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*Se ordene al denunciado: CANCUN ACTIVO se obtenga de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRINCCION A LA DIFUSION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE*

*TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.*

*Se ordena el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y/o páginas electrónicas CANCUN ACTIVO que tiene las publicaciones tanto en portales web como en la red social Facebook y que las mismas vulneran la Restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales”*

4. **Registro.** El día veinte de mayo, el escrito de queja, fue registrado por la Dirección Jurídica con el número de expediente IEQROO/PES/235/2024; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cuatro URL'S, contenidas y señaladas en el escrito de queja, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular a los URL.** El veintiuno de mayo, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:
  1. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid02weqyCNVYvmZYKmZYKBG1tUQW73HaazxUQEZbBZA6wG8h5GpxczQvdTMmj2f8VJceCkl>
  2. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
  3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=432805026047498>
  4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3539985344317552>
6. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintidós de mayo, mediante oficio JD/2724/2024 el Director Jurídico remitió el Proyecto de Acuerdo de Medidas Cautelares a las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.
7. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/235/2024, en cuyo punto primero se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.
8. **Notificación del acuerdo impugnado a Morena.** En fecha veintiséis de mayo, mediante oficio DJ/2748/2024 se notificó el acuerdo controvertido, al partido actor.

9. **Notificación del acuerdo impugnado a Lili Campos.** El catorce de mayo, mediante oficio DJ/2244/2024 se notificó a la denunciada el acuerdo controvertido
10. **Informe circunstanciado.** El primero de junio, la autoridad responsable emitió el informe circunstanciado.

## 2. Medio de Impugnación.

11. **Impugnación.** El veintinueve de junio, la denunciada presentó su escrito de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CGyD/A-MC-168/2024 ante el Consejo Distrital 02.
12. **Recepción del expediente.** El primero de junio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/235/2024; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno.** El tres de junio de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/114/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Admisión y Cierre.** El cuatro de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III y IV, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

### I. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación y su acumulado, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220

fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

16. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo, por el cual se determinó la procedencia –parcial- de las medidas cautelares solicitadas.

## II. Improcedencia.

17. Antes de proceder al estudio de fondo del Recurso de Apelación en cita, este Tribunal se ocupará de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el asunto de referencia.
19. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación debe sobreseer, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
20. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32 fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación **serán improcedentes cuando se hayan consumado de modo irreparable.**
21. De ahí que, este Tribunal advierte, que la demanda del recurso de apelación que se analiza, debe sobreseerse, lo anterior es así, porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en que la reparación que reclama la parte actora, sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.
22. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sea posible reparar el

daño dentro de los plazos electorales.

23. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
24. Ello es así, porque en el caso a estudio, la pretensión de la parte actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mismo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/235/2024, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, y al medio de comunicación digital "Cancún Activo", por la comisión de actos de propaganda gubernamental.
25. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende la parte actora en el presente medio de impugnación, es decir, que esta autoridad ordene procedente el retiro de las publicaciones de la propaganda denunciada, no podría alcanzarse a través de una sentencia que se dicte en el presente Recurso de Apelación.
26. Puesto que, el acto que combate el partido actor, relativo a la determinación de declarar procedentes las medidas cautelares, emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, **ya es un hecho consumado de manera irreparable**, es decir, sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.
27. Dado que, la demanda fue interpuesta ante el Instituto el día veintinueve de mayo, último día del periodo de campaña, y recibida en este Tribunal el primero de junio, el acto impugnado ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no de las mismas, si el

periodo para realizar y difundir dichos actos ya había concluido.

28. Esto, de acuerdo a lo establecido en la norma electoral<sup>1</sup> que determina que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto, y que para el caso de miembros de Ayuntamientos, tienen una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que en el caso ya aconteció.
29. Así también, es dable señalar que a partir del día treinta de mayo al primero de junio, transcurrió la veda electoral o periodo de reflexión, el cual dura tres días y en el que se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos, por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.
30. Consecuentemente si los actos denunciados, tienen relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el caso a estudió- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora.
31. Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico correspondiente a la etapa de campaña, pues la misma ya concluyó, de ahí la irreparabilidad de los actos reclamados.
32. Ahora, si bien es cierto que el pasado veintinueve de mayo, concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante, puesto que a la fecha ya concluyó la jornada electoral.
33. En ese sentido, es dable señalar que, es por demás evidente que se trata de un acto que ya se consumó lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
34. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia,

---

<sup>1</sup> Véanse los artículos 285 párrafo 1 y 293 párrafo 2 de la Ley de Instituciones.

debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III y 32, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de **sobreseimiento**.

35. Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SX-JRC-90/2021 y acumulado.
36. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en Funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**RAP/114/2024**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/114/2024.